

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TURISMO

DECRETO 21/2002, de 26 de febrero, por el que se crean los premios “Extremadura de Turismo” y “Extremadura: Excelencia y Calidad Turística”.

El artículo 148.1.18. de la Constitución Española y el artículo 7.1.17. del Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma de Extremadura la plenitud de la función legislativa en materia de promoción y ordenación del turismo dentro de su ámbito territorial.

La Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura, determina en su artículo 4 que lleva por rúbrica “principios y criterios de actuación administrativa” que la actuación de la Administración Turística conllevará la creación y otorgamiento de medallas, premios y galardones en reconocimiento y estímulo de actuaciones que favorezcan el turismo de la región.

La Disposición Final Primera de referido Cuerpo legal faculta al Consejo de Gobierno de la misma para dictar disposiciones necesarias en la ejecución y desarrollo de la presente ley.

La Comunidad Autónoma de Extremadura conforme a los elementos legales antes referidos, y ante la relevancia e importancia que el sector turístico ostenta en la economía extremeña, crea los premios “Extremadura del Turismo” y “Extremadura: excelencia y calidad turística”, premios destinados al fomento de la innovación, promoción y trayectoria profesional turística.

Por ello, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Turismo de la Junta de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión del día 26 de febrero de 2002,

DISPONGO

Artículo 1

Se crea el premio “Extremadura del Turismo” con las siguientes modalidades:

— Innovación turística.- Se reconocerá la innovación en productos o procedimientos en aplicación de nuevas tecnologías o en la puesta en marcha de procesos que favorezcan la sostenibilidad y la accesibilidad, y que hayan influido en la calidad turística de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

— Promoción turística.- Se reconocerá la contribución a la difusión de la imagen de la Comunidad de Extremadura.

— Trayectoria profesional turística.- Se reconocerá la oferta y prestación de servicios turísticos cualquiera que sea su naturaleza, con calidad y satisfacción a los clientes.

El referido premio tiene por objeto el otorgar el reconocimiento de los méritos y logros en el ámbito turístico en las categorías citadas a las personas físicas cuyo trabajo profesional, trayectoria o actividad haya tenido una singular repercusión turística en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2

El premio “Extremadura del Turismo”, tendrá exclusivamente carácter honorífico, materializándose en placas en cuyo anverso figurará como motivo, el escudo de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La placa llevará la inscripción “Junta de Extremadura”, Premio “Extremadura del Turismo”, el nombre del galardonado, y el año correspondiente a su otorgamiento.

Artículo 3

Se concederá el Diploma “Excelencia y Calidad Turística” a aquellos Agentes turísticos, personas jurídicas, públicas o privadas, que operan en la Comunidad Autónoma de Extremadura, fomentando nuestros valores culturales, patrimoniales, gastronómicos, medioambientales... previa presentación de las candidaturas presentadas conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del presente Decreto.

Artículo 4

Los Diplomas de Excelencia y Calidad se crean para las siguientes modalidades o categorías:

a).- Establecimiento de Alojamiento turístico. Con esta distinción se premia a aquel alojamiento que destaque tanto por su labor promocional, por la calidad del servicio que presta y por la implicación con las características medioambientales, culturales, del turismo extremeño.

b).- Establecimiento de Restauración. Con esta distinción se premiará aquel establecimiento que destaque en el sector en defensa y promoción de la gastronomía extremeña.

c).- Actividad de prestación de servicios turísticos. Con esta distinción se quiere premiar a aquella persona física o jurídica que destaque en el fomento de las especialidades de prestación de servicios turísticos como herramienta de promoción del turismo extremeño, tales como turismo activo, información turística.

d).- Entidades, instituciones o empresas relacionadas con el sector turístico. Con esta distinción se premiará a aquellas entidades,

instituciones, o empresas que guarden relación con el sector turístico y destaquen en el fomento y promoción del mismo.

Artículo 5

Con carácter anual y mediante Orden del Consejero, se convocará la concesión de los premios creados mediante la presente norma, estableciéndose en la misma, los requisitos para la presentación de candidaturas y el procedimiento para su concesión.

Artículo 6

1.- Los Premios serán concedidos por el Consejero competente en materia de turismo dentro del año al que corresponda el premio, en la fecha que se determine en la convocatoria correspondiente y a la vista de la propuesta del Consejo de Turismo, una vez consideradas las candidaturas presentadas por entidades, instituciones o profesionales y por asociaciones empresariales y profesionales del Turismo de Extremadura. La concesión de este reconocimiento se hará oficial mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

2.- La entrega del premio tendrá lugar, en un acto oficial y público, preferentemente el Día Mundial del Turismo.

Artículo 7

Los distinguidos contarán con una divulgación especial en los medios de comunicación y serán asimismo destacados en los materiales y actuaciones publipromocionales que durante el siguiente ejercicio desarrollen los órganos competentes en materia de turismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se faculta a la Consejería de Obras Públicas y Turismo para dictar cuantas normas sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 26 de febrero de 2002.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Turismo,
EDUARDO ALVARADO CORRALES

DECRETO 22/2002, de 26 de febrero, sobre ordenación de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico.

La Junta de Extremadura, conforme al artículo 7 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, tiene competencia exclusiva en materia turística, la cual le ha permitido regular pormenorizadamente los grupos, modalidades, condiciones generales y requisitos de funcionamiento de las distintas modalidades de alojamientos turísticos.

La actividad propia de este tipo de establecimientos exige a la Administración Turística una reglamentación orientada no sólo a la ordenación de esta actividad, sino a la protección del usuario del servicio turístico de conformidad con lo prescrito por el artículo 3.7 de la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo de Extremadura. Con esta finalidad se dicta el presente Decreto que pretende conjugar el principio de libertad de empresa con la necesaria protección anteriormente aludida, es decir, la libre fijación de precios en la que se manifiesta esa libertad empresarial ha de venir acompañada de medidas que repercutan en la adecuada publicidad de los mismos como mecanismo de garantía de los intereses de consumidores y usuarios.

Por ello, a propuesta de la Consejería de Obras Públicas y Turismo de la Junta de Extremadura y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión del día 26 de febrero de 2002,

DISPONGO

CAPÍTULO I: OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto regular, a efectos de la ordenación turística, el régimen de precios y reservas de los alojamientos turísticos, hoteleros, extrahoteleros, su publicidad y facturación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.- Concepto de alojamiento turístico.

Son establecimientos de alojamiento turístico a los efectos del presente Decreto, los dedicados de manera profesional y habitual a proporcionar habitación o residencia, mediante precio, a las personas que lo demandan, con o sin prestación de otros servicios. En particular, tendrán esta consideración los definidos en los artículos 19 y 20 de la Ley 2/1997, de 20 de marzo y cualquier otra modalidad de alojamiento que pueda crearse, y para cuyo funcionamiento sea precisa la previa autorización y clasificación de la Administración Turística.